

**ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N° 64.-**

**COPIAPÓ, 05 DE AGOSTO DE 2024**

**VISTOS:**

“Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefe de Oficina Regional de Atacama; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón”.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

Zona	Periodo diurno (7 a 21 horas)	Periodo Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70



4° Que, en la siguiente tabla se individualizan las denuncias por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
58-III-2024	18-06-2024	Juan Pablo Palacios Garrido	Dartel	Siden-Atacama-80 de fecha 18 de junio de 2024
64-III-2024	25-06-2024	Illich Alonso Gálvez Calabacero	Dartel	Siden-Atacama-87 de fecha 02 de Julio de 2024.
65-III-2024	25-06-2024	Daniela Fernanda Pastene Alcayaga	Dartel	Siden-Atacama-88 de fecha 02 de Julio de 2024.

5° Que, mediante coordinación con el denunciante Juan Pablo Palacios Garrido, se acordó realizar fiscalización ambiental durante el día 25 de junio del año 2024 a las 14:00 hrs, instancia en la cual se realizó la medición de acuerdo a lo establecido por el Decreto N°38 del año 2011.

6° Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental del expediente DFZ-2024-2023-III-NE, para el caso de actividad de fiscalización ambiental de denuncia ID 58-III-2024. La medición de fecha 25-06-2024 obtuvo como resultado un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A) por lo que se concluye que no existe superación del límite establecido por normativa para Zona III en el periodo diurno en la Ubicación del receptor.

7° Que, mediante coordinación con el denunciante Illich Alonso Gálvez Calabacero, se acordó realizar fiscalización ambiental durante el día 17 de Julio del año 2024 a las 10:00 hrs, instancia en la cual se realizó la medición de acuerdo a lo establecido por el Decreto N°38 del año 2011.

8° Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental del expediente DFZ-2024-2023-III-NE, para el caso de actividad de fiscalización ambiental de denuncia ID 64-III-2024. La medición de fecha 17-07-2024 obtuvo como resultado un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A) por lo que se concluye que no existe superación del límite establecido por normativa para Zona III en el periodo diurno en la Ubicación del receptor.

9° Que, respecto a denuncia ID 65-III-2024, fiscalizador de la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, intentó establecer comunicación telefónica con el Sr. Daniela Fernanda Pastene Alcayaga, en reiteradas oportunidades con el objeto de realizar coordinación de medición de niveles de presión sonora, sin lograr resultados.

10° Que, con fecha con fecha 1 de julio de 2024, y según registro en el ítem comunicaciones de la página [www.siden.sma.gob.cl](http://www.siden.sma.gob.cl), se solicitó a denunciante lo siguiente: *“Sra. Pastene. Junto con saludar, por medio del presente comentar que esta Superintendencia a tratado de comunicarse con usted sin resultados, con el objeto de realizar*



*coordinación para efectuar mediciones de Emisión Sonoras, debido a que el DS 38/2012 Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, Elaborada a Partir de La Revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Establece que los niveles de presión sonora deben ser medidos en el lugar donde se encuentre el receptor. Dado lo anterior, para poder continuar con la tramitación de su denuncia y efectuar mediciones en función de la normativa vigente se requiere poder realizar coordinación con usted. Por lo anterior, se solicita tomar contacto con esta Superintendencia. Sin otro particular, atentamente”.*

11° Que, el denunciante de la denuncia ID 65-III-2024 no dio respuesta a solicitud, no siendo posible coordinar una fecha y horario para realizar la actividad.

12° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

13° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

#### **RESUELVO:**

I. **ARCHÍVESE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

**III. TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.





**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA  
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**FSA/nvb**

**Distribución:**

- Juan Pablo Palacios Garrido, correo electrónico: [jppalacios@gmail.com](mailto:jppalacios@gmail.com)
- Illich Alonso Gálvez Calabacero, correo electrónico: [illichgalvez@gmail.com](mailto:illichgalvez@gmail.com)
- Daniela Fernanda Pastene Alcayaga, Correo electrónico: [danielaalcayaga@live.cl](mailto:danielaalcayaga@live.cl)

**C.C.:**

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente ID: 58-III-2024, ID: 64-III-2024 y ID: 65-III-2024

